



Cir. Téc. N°174/2006 – Otros

Diario Oficial 28.07.06 Normas sobre condonación de deudas para
contribuyentes 28.07.06

Dicta Normas Sobre Condonación de Deudas para Contribuyentes

(Resolución)

Núm. 698 exenta.- Santiago, 17 de julio de 2006.- Vistos:
Lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, modificado por el artículo 1° letra r) de la ley N° 19.738, dicto la siguiente,

Resolución:

En el uso de la facultad para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, que le otorga el Código Tributario al Tesorero General de la República, se deberán aplicar las siguientes normas o criterios para determinar el monto de la condonación a que tendrán derecho los contribuyentes:

TITULO I

Condonación en el caso de deudas por concepto de impuestos de retención o recargo y de otros impuestos sujetos a cobranza administrativa y judicial, con excepción del impuesto territorial

Artículo 1°.- La condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se aplique a los contribuyentes por las infracciones a las normas tributarias contempladas en el artículo 97 N° 2 inciso 1° y N° 11 del Código Tributario, respecto de una deuda cuya antigüedad sea igual o menor a veinticuatro meses desde la fecha de emisión del giro se sujetará a las siguientes normas o criterios:

- a) Fijanse los siguientes porcentajes de condonación para aquellos giros pagados de contado:
 1. Condonación de hasta un 50% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 50% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. No será condonable la multa establecida en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

- b) El Servicio de Tesorerías podrá autorizar convenios de pago, en conformidad al artículo 192 del Código Tributario, con el porcentaje de condonación que se fija más adelante, sólo si en dichos convenios se establece el pago de la deuda tributaria en cuotas periódicas, sin perjuicio de convenirse un pago de contado por un monto diferente al valor de la cuota. Estos convenios se podrán otorgar con los siguientes porcentajes de condonación:
1. Condonación de hasta un 40% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 40% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. No será condonable la multa establecida en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.
- c) Los porcentajes de condonación establecidos en la letra a) y b) se podrán aplicar por el Servicio de Tesorería a todos los giros de impuestos, a contar del día primero del mes subsiguiente al mes de emisión del giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.
- d) El contribuyente pierde la condonación si la deuda tributaria no es pagada en su totalidad de acuerdo a lo señalado en la letra a) o si no da total cumplimiento al convenio de pago que haya suscrito en conformidad al artículo 192 del Código Tributario.

Artículo 2°.- La condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se aplique a los contribuyentes por las infracciones a las normas tributarias contempladas en el artículo 97 N° 2 inciso 1° y N° 11 del Código Tributario, respecto de una deuda cuya antigüedad sea mayor a veinticuatro meses desde la fecha de emisión del giro, se sujetará a las siguientes normas o criterios:

Fijanse los siguientes porcentajes de condonación para aquellos giros pagados de contado:

1. Condonación de hasta un 45% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 45% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. No será condonable la multa establecida en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.
- b) El Servicio de Tesorería podrá autorizar convenios de pago, en conformidad al artículo 192 del Código Tributario, con el porcentaje de condonación que se fija más adelante, sólo si en dichos convenios se establece el pago de la deuda tributaria en cuotas periódicas, sin perjuicio de convenirse un pago de contado por un monto diferente al valor de la cuota. Estos convenios se podrán otorgar con los siguientes porcentajes de condonación:
1. Condonación de hasta un 35% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 35% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. No será condonable la multa establecida en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.
- c) El contribuyente pierde la condonación si la deuda tributaria no es pagada en su totalidad de acuerdo a lo señalado en la letra a) o si no da total cumplimiento al convenio de pago que haya suscrito en conformidad al artículo 192 del Código Tributario.

Artículo 3°.- El Servicio de Tesorería no podrá condonar los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos a los contribuyentes que el Servicio de Impuestos Internos le informe, mediante una nómina, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones particulares:

1. Contribuyentes que no hayan concurrido injustificadamente al Servicio de Impuestos Internos encontrándose en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Aquellos que estando debidamente notificados por el Servicio de Impuestos Internos, no concurren a la citación.
 - b) Aquellos que no hayan declarado impuestos, estando en la obligación de hacerlo.
2. Contribuyentes que se encuentren querrelados, procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena.
3. Contribuyentes que se encuentren en proceso de reclamación de la liquidación o del giro practicado por el Servicio de Impuestos Internos.
4. Contribuyentes que entraban la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

En todos estos casos los contribuyentes sólo podrán solicitar condonación ante el Director Regional que corresponda del Servicio de Impuestos Internos, el que actuará al respecto conforme a sus facultades legales.

Artículo 4°.- Los contribuyentes que reclamen de la exclusión de la condonación, según la información que conste en la nómina emitida por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3° de esta resolución, deberán resolver o aclarar su situación en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que le corresponda.

Artículo 5°.- Las peticiones de contribuyentes solicitando la condonación de multas infraccionales que no accedan al pago de un impuesto, cuyos giros se encuentran en cobranza en Tesorerías, deberán ser resueltas por el correspondiente Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6°.- Se podrá aplicar la condonación que faculta esta resolución a los giros que el Servicio de Tesorerías compense, por su valor total o parcial, con créditos a favor del contribuyente, durante el período de vigencia de la condonación.

Artículo 7°.- El Servicio de Tesorerías podrá otorgar los diferentes porcentajes de condonación que establece la letra a) de los artículos 1° y 2° de esta resolución por una vez dentro de un año calendario en aquellos casos en que se convenga el pago íntegro de los giros adeudados. La condonación de intereses y sanciones así dispuesta, en la sola oportunidad señalada, se podrá aplicar al total de cada giro de impuesto adeudado por el contribuyente.

Respecto de los pagos por concepto de impuestos y recargos que de acuerdo al artículo 50 del Código Tributario se considerarán como abonos a la deuda, el Tesorero General podrá conceder la condonación que se autoriza en esta resolución.

TITULO II

Condonación en el caso de deudas por concepto de Impuesto Territorial

Artículo 8°.- En el caso de deudas por concepto de Impuesto Territorial, se establecen las siguientes normas o criterios de condonación:

- a) Fijanse los siguientes porcentajes de condonación sobre los intereses penales establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, los que se aplicarán por el Servicio de Tesorerías para cada cuota en mora:
 1. Condonación de hasta un 45% en el caso de deudas con un atraso en su pago de hasta un año.
 2. Condonación de hasta un 40% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a un año y menor o igual a dos años.
 3. Condonación de hasta un 35% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a dos años.
- b) El Servicio de Tesorería podrá autorizar convenios de pago, en conformidad al artículo 192 del Código Tributario, con el porcentaje de condonación que se fija más adelante, sólo si en dichos convenios se establece el pago de la deuda tributaria en cuotas periódicas, sin perjuicio de convenirse un pago de contado por un monto diferente al valor de la cuota.

Estos convenios con condonación sólo se podrán otorgar por los siguientes porcentajes y en las condiciones que a continuación se señalan:

1. Condonación de hasta un 35% en el caso de deudas con un atraso en su pago de hasta un año.
 2. Condonación de hasta un 30% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a un año y menor o igual a dos años.
 3. Condonación de hasta un 25% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a dos años.
- c) El contribuyente pierde la condonación si la deuda no es pagada en su totalidad o si no da total cumplimiento al convenio de pago.
 - d) El Servicio de Tesorerías podrá otorgar los diferentes porcentajes de condonación que establece esta resolución sólo por una vez dentro de un año calendario y por una misma cuota adeudada, en aquellos casos en que se convenga el pago íntegro. La condonación de los intereses penales así dispuesta, en la sola oportunidad señalada, se podrá aplicar al total de la cuota adeudada.

TITULO III

Norma de excepción

Artículo 9°.- Las presentaciones de los contribuyentes solicitando, fundadamente, una mayor condonación a la establecida de los intereses y sanciones de giros en poder de Tesorería para su cobranza administrativa y judicial, deberán

ser canalizadas, si de acuerdo a su criterio correspondiese otorgar una mayor condonación, por el Tesorero General de la República al Director del Servicio de Impuestos Internos, para obtener un acuerdo sobre la petición del contribuyente. Corresponderá al Tesorero General dar respuesta al peticionario de lo resuelto sobre su solicitud.

Ambos Jefes de Servicio, de acuerdo a sus atribuciones, podrán delegar la intervención que les compete de acuerdo a esta norma de excepción.

TITULO IV

Vigencia

Artículo 10.- Las normas o criterios de condonación contenidos en la presente resolución comenzarán a regir a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Para aquellos impuestos girados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa y judicial se dictan las siguientes normas o criterios de condonación:

- a) El Servicio de Tesorerías podrá aplicar los siguientes porcentajes de condonación a estas deudas pagadas de contado:
 1. Condonación de hasta un 50% sobre el interés penal establecido en el artículo N° 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 50% sobre la multa contemplada en el artículo N° 97, N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. Condonación de hasta un 50% sobre la multa contemplada en el número 11 del artículo N° 97 del Código Tributario.
- b) El Servicio de Tesorería podrá autorizar convenios de pago, en conformidad al artículo N° 192 del Código Tributario, con el porcentaje de condonación que se fija más adelante, sólo si en dichos convenios se establece el pago íntegro de la deuda tributaria en cuotas periódicas, sin perjuicio de convenirse un pago de contado por un monto diferente al valor de la cuota. Estos convenios con condonación sólo podrán otorgarse por los siguientes porcentajes:
 1. Condonación de hasta un 50% sobre el interés penal establecido en el artículo N° 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 50% sobre la multa contemplada en el artículo N° 97, número 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. Condonación de hasta un 50% sobre la multa contemplada en el N° 11 del artículo N° 97 del Código Tributario.
- c) El contribuyente pierde la condonación si la deuda tributaria no es pagada en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en la letra a) o si no da total cumplimiento al convenio de pago que haya suscrito en conformidad al artículo 192 del Código Tributario.

Artículo segundo transitorio.- Para aquellos impuestos girados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, que se encuentren sujetos a cobranza administrativa y judicial y cuyo monto neto sea igual o menor a cinco millones de pesos, se dictan las siguientes normas o criterios de condonación:

- a) El Servicio de Tesorerías podrá aplicar los siguientes porcentajes de condonación a estas deudas, en el caso que sean pagadas de contado:
 1. Condonación de hasta un 80% sobre el interés penal establecido en el artículo N° 53 del Código Tributario.
 2. Condonación de hasta un 80% sobre la multa contemplada en el artículo N° 97, N° 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. Condonación de hasta un 80% sobre la multa contemplada en el número 11 del artículo N° 97 del Código Tributario.
- b) El Servicio de Tesorería podrá autorizar convenios de pago, en conformidad al artículo N° 192 del Código Tributario, con el porcentaje de condonación que se fija más adelante, sólo si en dichos convenios se establece el pago de la deuda tributaria en cuotas periódicas, sin perjuicio de convenirse un pago de contado por un monto diferente al valor de la cuota. Estos convenios con condonación sólo podrán otorgarse por los siguientes porcentajes:
 1. Condonación de hasta un 80% sobre el interés penal establecido en el artículo N° 53 del Código Tributario.

2. Condonación de hasta un 80% sobre la multa contemplada en el artículo N° 97, número 2 inciso 1° del Código Tributario.
 3. Condonación de hasta un 80% sobre la multa contemplada en el N° 11 del artículo N° 97 del Código Tributario.
- c) El contribuyente pierde la condonación si la deuda tributaria no es pagada en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en la letra a) o si no da total cumplimiento al

convenio de pago que haya suscrito en conformidad al artículo 192 del Código Tributario.

Artículo tercero transitorio.- Las normas de condonación establecidas en los artículos 1° y 2° transitorio, estarán vigentes hasta el día 1 de febrero de 2007.

Artículo cuarto transitorio.- A las deudas que se acojan a los artículos 1° y 2° transitorios les serán aplicables las normas establecidas en los artículos 3° al 7° de la presente resolución.

Artículo final.- Derógase a contar de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial la resolución exenta N° 481, de 15 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2003.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.